



**INTERLOCUTORIO No. 89 (1a. Instancia)**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**Rad-76001310301020210003500**

La demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **ANA DOLLY GRAJALES HERNANDEZ** mayor de edad vecina y residente en esta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.960.327 de Cali, a través de apoderado judicial contra **LILIANA ARA LI GRAJALES HERNANDEZ y MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ, MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual, el juzgado procederá a la inadmisión, por cuanto la misma adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder especial aportado, no se ha determinado ni está claramente identificado el asunto, en cuanto a la clase de Prescripción se pretende, pues tan solo refiere que se trata de "proceso verbal de declaración de pertenencia" (inciso primero art. 74 CGP)
2. No se acompaña a la demanda el certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble objeto de prescripción, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues contra ellas es que se debe dirigir la demanda (numeral 5 art. 375 del CGP)
3. Como quiera que los hechos son fundamento de las pretensiones, se hace necesario precisar, los mismos, y a su vez las pretensiones, en cuanto a determinar si la posesión es en forma exclusiva como copropietaria en común y proindiviso con exclusión de los otros condueños, como lo determina el numeral 3 del artículo 375 del C. G.P, o, por el hecho de haber adquirido el bien por prescripción conforme lo determina el numeral 1 ibidem.

Lo anterior, por cuanto en los mismos hechos menciona que ejerce posesión material desde el año 2000 "*por compraventa no legalizada a sus padres EFRAIN ANTONIO GRAJALES VELEZ Y MARIA EVIDALIA HERNANDEZ MARIN*", sin embargo, se manifiesta igualmente, que como copropietaria del bien, lo es desde el 2018, fecha en que se le adjudicó por sucesión en cuota del 25% a su favor, dentro de la sucesión intestada de su señora madre, mediante sentencia 331 de 2017, del juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

4. La solicitud de "APERTURA de un nuevo registro o matricula inmobiliaria de copropiedad de los señores ANA DOLLY GRAJALES HERNANDEZ, LILIANA ARALÍ GRAJALES HERNANDEZ y MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, con la INDICACIÓN, de que los mismos solo son COPROPIETARIOS EN COMÚN Y PROINDIVISO de todas las MEJORAS, que se encuentran construidas encima del bien inmueble objeto del litigio" contenida en el numeral 3 de las pretensiones, no es de la naturaleza de este proceso, por lo tanto, frente a esta solicitud se presenta una indebida acumulación de pretensiones por cuanto no se dan los presupuestos previstos en el art. 88 del C. G. P.

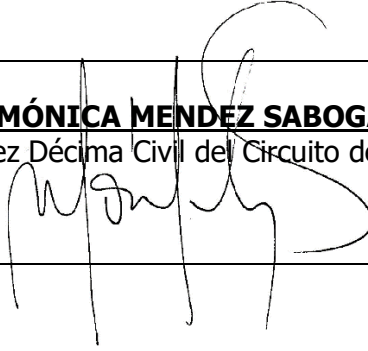
En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo, sino lo hiciere.

Notificar la presente providencia a través del correo electrónico del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

|                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Libertad y Orden<br/>República de Colombia</p> | <p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b><br/>Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|